

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210025800
Accionante : SEBASTIAN PARRA PRIETO
Accionado : DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Cierra incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2022 el señor Sebastián Parra Prieto, en calidad de accionante dentro de la tutela de la referencia, manifestó que el 3 de febrero de 2022 vía electrónica, solicitó al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co, la activación de servicios médicos para examen potenciales auditivos, aportando solicitud de concepto médico del 26 de enero de 2022, autorizada por el jefe de medicina laboral.

En virtud del requerimiento anterior, este juzgado el día 23 de marzo de 2022, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional mayor general Carlos Alberto Rincón Arango identificado con cédula de ciudadanía 79.485.970, previa apertura a incidente de desacato, dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 22 de septiembre de 2021, y confirmado el 21 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, subsección "A", en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: *TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana del señor SEBASTIAN PARRA PRIETO identificado con CC No. 1.192.766.740 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en un término de cuarenta y ocho hora (48) contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor SEBASTIAN PARRA PRIETO se le practiquen los exámenes, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor SEBASTIAN PARRA PRIETO como consecuencia o con ocasión de la prestación directa del servicio en actividad, se ordena a la autoridad de sanidad se presten los servicios de atención en

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Auto: Cierra Incidente

salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc.), hasta que sea definida su situación médico laboral.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Vencido el plazo otorgado en la providencia anterior, a través de auto del 1° de abril de 2022, se dio apertura a incidente de Desacato solicitando al Director de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de 3 días informara y comprobara el cumplimiento del fallo de tutela según la solicitud elevada por el señor Parra Prieto.

El 8 de abril de 2022, se pone en conocimiento del extremo activo dentro del incidente el informe de cumplimiento emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que reposa en expediente digital "11Repuesta", para que informara a esta agencia judicial las razones por las cuales no se asiste a la programación de junta médica laboral efectuada por DISAN-Ejército, los días 13 de octubre y 25 de noviembre de 2021 y si se activaron los servicios médicos para examen potenciales auditivos, de conformidad al concepto emitido el pasado 26 de enero de 2022. Transcurrido el término dado al señor Parra Prieto no se hace pronunciamiento alguno.

Finalmente, se recibe memorial el día 2 de mayo de 2022¹ suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN-Ejército, en el que se informa que en observancia del concepto de audiometría tonal seriada del 3 de febrero de 2022, actualmente, se está a la espera para que el señor Parra Prieto se realice el examen correspondiente, con cuyo resultado, se fijará fecha y hora para llevar a cabo junta médico laboral de retiro, haciéndose constar que a la fecha el incidentante cuenta con servicios ACTIVOS en el subsistema de salud de las fuerzas militares.

CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

¹ Ver anexo digital "15InformeCumplimiento"

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Auto: Cierra Incidente

(...)

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos² ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Caso Concreto.

De las pruebas obrantes al expediente, se acredita por el incidentante que existe concepto médico del 26 de enero de 2022 autorizado por el jefe de medicina laboral, con el fin de realizar examen de audiometría tonal seriada y continuar de esta manera con el proceso de junta médico laboral de retiro, según la orden judicial emitida por este Despacho.

Por su parte la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informa que para los días 13 de octubre y 25 de noviembre de 2021, el accionante fue citado con el fin de llevar a cabo junta médica laboral, sin que este se presentara para el trámite respectivo, sin justificación alguna.

No obstante, como se desprende de la documental anexa, se encuentra pendiente la realización del examen de audiometría tonal seriada, autorizada por la entidad incidentada desde el **3 de febrero de 2022**, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la junta médica laboral ordenada por este Despacho, hasta tanto, el señor Sebastián Parra Prieto se dirija al establecimiento de sanidad militar con el fin de realizarse el examen respectivo.

Vale advertir, que si bien a través de auto del 8 de abril de 2022, se ordenó poner en conocimiento al accionante la respuesta dada por la DISAN-EJÉRCITO, vencido el término, se guardó silencio.

² Ver SU034 de 2018.

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Auto: Cierra Incidente

Así las cosas, y por ser indispensable la realización del examen de audiometría tonal seriada, previo al cumplimiento de la orden judicial emitida el pasado 22 de septiembre de 2021, se requerirá al accionante para que adelante todas las actuaciones necesarias con el fin de llevar a cabo la toma de dicho procedimiento y se cerrará el presente incidente, hasta tanto, no se acredite el incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con relación a la prestación de servicios de salud para la práctica de los exámenes, conceptos médicos de las especialidades que sen necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral Militar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de incidente de desacato por no acreditarse incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** frente al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial del pasado 22 de septiembre de 2021, y confirmado el 21 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó disponer lo necesario para que al señor SEBASTIAN PARRA PRIETO se le practiquen los exámenes, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para realizar la Junta Médica Laboral Militar.

Prevéngase a la entidad que continúa con la obligación de realizar la Junta Médico Laboral de Revisión Militar ordenada según lo ordenado en fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SEBASTIÁN PARRA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 1.192.766.740 para que concurra al establecimiento de sanidad militar que corresponda, con el fin de realizar la toma del examen de audiometría tonal seriada, ordenada por el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 26 de enero de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047202100025800

Accionante: Sebastián Parra Prieto

Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Auto: Cierra Incidente

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa2fcf672d5715db4ddc4bc30e4dff4df544535880df8eaada2c6a31ae2be9**

Documento generado en 09/05/2022 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>